REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 123 *Referencia:*

Año: 1931 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-06-1931

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE VACACIONES QUE CONCEDE EL ARTICULO 796 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO A LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06039 *Publicada el:* 24-06-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Vacaciones pagas, Vacaciones, Empleados públicos, Servidores públicos, Gobierno Nacional, Código Administrativo, Beneficios del trabajador

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.259

Rollo: 94 *Posición:* 984

DERECHO INTERNACIONAL

Viene de la primera página

dad; que el derecho, el genio, el pensamiento y la inteligencia han sido unificadores; que dentro de los principios ya establecidos y consagrados por Tratados, tenemos establecidos Convenios y principios de arbitraje que crean, por encima de cada ciudadanía, otra sanción y otro poder, otro principio en virtud del cual determinados individuos hispano americanos disfrutamos, por virtud de esos Tratados, de un superestado, de una superley, *que tiene la misma fuerza de nuestras leyes institucionales, de determinados derechos y privilegios. Eso basta para que yo tenga derecho a decir, llegando de lleno a la tésis de esta conferencia, que del Derecho internacional americano de la vida jurídica del conglomerado de hispanoamérica, se deriva constantemente la posibilidad de una ciudadanía múltiple, la existencia de diversas ciudadanías con distintos grados dentro del vínculo nacional de origen con un país determinado. Hago la diferencia muy clara de decir que no hablo de nacionalidad varia, sino de ciudadanía varia, que son cosas muy distintas.*

La nacionalidad es un vínculo para mí, natural, de aquellos que, según Ulpiano *natura omnia animalia docuit* de aquellos que son consigna de Dios, principios en virtud de los cuales cedemos todo al instinto: la necesidad, la circunstancia o el acaso, y, por ello, lo mismo ama el lapón sus hielos que el africano sus arenas y lo mismo el noruego sus noches que el andaluz su sol; y vemos a la Patria, madre o madrastra, como sea, con características que aceptamos sin comparar; se trata de principios que, como las cuestiones de honor, no discutimos; principios que están por encima de las leyes y de las reglamentaciones. Por eso el vínculo de nacionalidad es natural y divino, pero el de la ciudadanía tiene mucho de artificial, de reglamentado; es la concurrencia del hombre, considerado en sí mismo, a la formación del Estado y a su funcionamiento. Pues a esto es a lo que me refiero al decir que la tendencia nuestra es darle variedad dentro del mismo sujeto.

Se me dirá: Pero si se da esa variedad, surgirá un conflicto irresoluble en casos determinados. ¡Ah! Indudablemente. Es que el principio de la ciudadanía varia es antibélico. Y naturalmente que, mientras la barbarie de la guerra subsista en la tierra, podrá llegar un momento en el cual, dentro de una ciudadanía varia en cualquier grado, habrá un conflicto que no podrán resolver las leyes, sino la conciencia de cada uno. Pero es que todo progreso, toda tendencia del Derecho internacional, es presentar la paz enfrente de la guerra, y al encontrarnos aquí con la guerra, nos hallamos con el muro en que tropieza siempre el Derecho, como al encontrarse con alguna violencia en el orden privado e interno de los países también tropiezan todas las instituciones, que si no se destruyen con el golpe, cuando menos se postergan y se marchitan. *(Muy bien).*

La costumbre, lo sabéis los que me escucháis, porque sois juristas, y esto es foral en nuestra ciencia, es la madre de la ley, y al hablar de la costumbre yo quisiera que cualquiera que perteneciera a Hispanoamérica, como yo, me dijera si no es verdad que los hispanoamericanos no tardamos un segundo en adquirir la conciencia de que encima de nuestra nacionalidad tenemos la de Hispanoamérica. Nosotros no podemos vernos jamás entre sí como extranjeros; nosotros, en nuestras contiendas políticas, cuando hemos sentido la intervención de otros hombres de los demás países de Hispanoamérica, nunca los hemos considerado como aventureros; siempre hemos sentido que hay un leal hispanismo continental en el fondo de nuestras divisiones absurdas. Ya he dicho que es artificial esa división; que esa pulverización que hicimos ha sido, en gran parte efectos de las circunstancias de caudillaje, de militaradas, de distancia, de lo que se quiera; pero que ética positiva, humanamente, somos los mismos, y que el denominador común de la cruz cristiana y de la lengua española dentro de la misma Geografía nos hizo necesariamente hermanos. *(Muy bien).*

Así en Estados Unidos se nos llama a todos *Spanisch people*, y en Francia *Sudamericains.*

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DEL DERECHO A VACACIONES CON SUELDO A LOS EMPLEADOS PUBLICOS

DCRETO NUMERO 123 DE 1931

(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta el uso de vacaciones que concede el artículo 796 del Código Administrativo a los empleados públicos.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la falta de una pauta uniforme en la aplicación del artículo 796 del Código Administrativo sugiere la conveniencia de reglamentar el Ejercicio del derecho a vacaciones con sueldo concedido a los empleados públicos,

DECRETA:

Primero. El empleado público, o Municipal que aspire al goce de los treinta días de descanso con sueldo a que se refiere el artículo 796 del Código Administrativo, deber comprobar ante el Secretario del ramo de su dependencia, con certificados que presten mérito:

a) que ha prestado servicios durante once meses continuados;

b) Que durante ese término no ha faltado más de tres veces sin causa justa o seis con ella;

c) Que no ha tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o cualquier otra causa;

d) Que no ha sido multado ni suspendido;

e) Que su conducta y laboriosidad satisfacen a su Jefe inmediato;

f) Que el trabajo que le está encomendado puede ser desempeñado durante su ausencia por sus compañeros de oficina sin perjuicio para el servicio;

Segundo. Los treinta días de descanso deberán ser solicitados al vencimiento de los once meses de servicio y el Poder Ejecutivo los concederá, si fuere del caso, tan pronto como lo permitan las necesidades del servicio. Ninguna solicitud extemporanea o que no llene las formalidades exigidas en el artículo primero de este decreto, será considerada.

Tercero. Los empleados cuyas funciones no puedan ser desempeñadas por sus compañeros de oficina, ya fuere por no tenerlos, ya por cualquiera otra causa, no tienen derecho al descanso con sueldo.

Cuarto. Cuando un Jefe de Oficina solicite vacaciones, será reemplazado por su inmediato subalterno, pero este devengará el sueldo que le fija la ley y no tendrá derecho a la diferencia.

Quinto. El empleado público que renuncie el cargo o que sea destituído antes de cumplirse los once meses de servicio pierde todo derecho a las vacaciones y en ningún caso podrá recibir el sueldo correspondiente a estas. Se pagarán sueldo por vacaciones solo cuando estén ordenadas por Ley expresa, con llamamiento del suplente respectivo.

Sexto. Ningún empleado que habiendo cumplido satisfactoriamente los requisitos enumerados en el artículo primero hubiere presentado oportunamente su solicitud, será destituído antes de haber disfrutado el mes de vacaciones a que le da derecho el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

NOMBRAN TELEGRAFISTA EN LAS PALMAS

DECRETO NUMERO 125 DE 1931

(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Octavisa Sanjur Telegrafista de 4ª clase Administradora Subalterna de correos de la Oficina de Las Palmas, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Rosa Catuño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

EL EJECUTIVO ESTIMA QUE SOLO ESTA EN LA OBLIGACION DE INTERPRETAR LAS LEYES EN CASOS ESPECIFICOS Y CONCRETOS

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, 18 de Junio de 1931.

En memorial de 9 de Junio consulta Felipe O. Pérez, lo siguiente:

"1º—Un ciudadano es nombrado por el Poder Ejecutivo para desempeñar un *destino remunerado,* fuera de la ciudad Capital o en el extranjero; II.—El designado, en consecuencia, toma la debida *posesión del cargo;* circunstancia esta que el artículo 773 del Código Administrativo considera como *"el acto de entrar a servir un destino público";* —III.—El nombrado, por lo mismo, sale de la Capital, con destino al lugar designado en el Decreto de nombramiento; IV.—Antes de llegar al lugar de destino o ya allí, recibe el empleado referido una orden del Poder Ejecutivo, por medio de la cual *se le exige que regrese* a la ciudad Capital, para la práctica de una investigación que, a iniciativa de ese mismo alto organismo estatal, adelantan los tribunales ordinarios, y —V—En *cumplimiento* de dicha *orden,* el empleado aludido regresa y permanece, durante uno, dos, tres o más meses en la ciudad Capital, estando siempre en *vigencia su nombramiento.*—PREGUNTO:—Tiene o nó derecho el empleado referido a que la Nación vista la circunstancia de *fuerza mayor,* le pague el sueldo correspondiente al cargo, durante el tiempo que permanece en la ciudad Capital, en acatamiento a la orden dada por el Poder Ejecutivo?".

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

Por Resolución número 21 de 11 de Febrero último, al resolver consulta de Rafael Alzamora se dijo:

"El peticionario no contempla en la anterior consulta ningún caso en que aparezca dudosa la intención del legislador en materia administrativa o fiscal. Como una derivación de la potestad reglamentaria, corresponde al Poder Ejecutivo "resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes de los Ramos Administrativos y Fiscal". Del texto mismo de la disposición transcrita se desprende que tales consultas han de versar sobre duda surgidas al aplicar tales leyes a casos específicos y concretos; pero no a cuestiones genéricas y abstractas que pueden referirse a mandatos de carácter distinto del Administrativo o Fiscal".

Por tanto,

SE RESUELVE:

Decir al peticionario que el Poder Ejecutivo sólo interpreta la Ley Administrativa y Fiscal en casos específicos y concretos, cuando éstos no han sido previstos en los reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE ACCEDE A PETICION PARA ANULAR UN ACUERDO DE ESTA CIUDAD

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resolución número 151.—Panamá, 20 de Junio de 1931.

Visto el memorial de los señores Julián Valdés y Víctor Florencio

Pasa a la tercera página